

## ANEXO I

### REGLAMENTACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE JUICIO A PRUEBA EN MATERIA CONTRAVENCIONAL.

**Artículo 1º:** Establécese la aplicabilidad de la suspensión del Juicio a Prueba, regulado a partir del art. 76 bis del Código Penal Argentino, en los procesos contravencionales que se encuentran bajo la jurisdicción de la Justicia de Paz, con las siguientes adecuaciones, propias del fuero que se menciona.

- a) Toda persona acusada de una contravención, podrá solicitar la suspensión del proceso a prueba.
- b) En la oportunidad de recibírcele declaración indagatoria al acusado/a prevista en el art. 35 del Código de Faltas, se le hará saber al mismo/a de la posibilidad que le asiste de solicitar la suspensión del proceso, a prueba. A tal fin, obligatoriamente, se deberá insertar una leyenda, al inicio de la declaración, que claramente indique tal circunstancia y en caso de que se opte por la suspensión, deberá indicarse el modo en que ofrece reparar el perjuicio causado. La autoridad preventora nunca podrá decidir sobre la procedencia o no de la suspensión, elevando las actuaciones al Juzgado en los términos del art. 46 del Código de Faltas.
- c) Sin perjuicio de ello, en la oportunidad prevista en el art. 47 del Código de Faltas, si el/la acusado/a fuere citado/a, el/la Juez/a deberá nuevamente hacerle conocer de la posibilidad de suspender el proceso a prueba, sin que ello implique admisión de culpabilidad, dejando constancia de la conformidad o no con la suspensión y del modo en que ofrece reparar el perjuicio causado.
- d) En cualquiera de los dos casos anteriores, si el/la acusado/a optare por la suspensión del proceso a prueba, en caso de que existiera una víctima, se la citará por el Juzgado competente, para que en el término de cinco días comparezca para hacerle conocer la modalidad de reparación que se ofrece. Si el/la Juez/a lo considera necesario, en la misma audiencia, puede requerir la presencia del acusado/a.
- e) Cuando la reparación ofrecida fuere considerada suficiente a criterio del/la Juez/a interviniente, podrá disponer la suspensión del proceso, por el término de Un (1) año, pudiendo imponerle al acusado/a además las reglas de conducta que considere apropiadas a la falta que se le atribuye (art. 27 bis del Código Penal por reenvío del art. 76 ter del mismo cuerpo legal).

- f) Si durante el término de suspensión del proceso a prueba, el/la acusada cumpliera con la reparación ofrecida y las reglas de conducta establecidas, se declarará extinguida la acción por aplicación analógica del art. 24 inciso c) del Código de Faltas.
- g) Si durante la suspensión del proceso, el/la acusado/a cometiere una nueva falta, o incumpliere con las condiciones establecidas, la suspensión quedará sin efecto, ordenándose la prosecución del trámite, sin que el tiempo de paralización pueda computarse a los fines de la prescripción (art. 76 ter del Código Penal, por reenvío del art. 27 del Código de Faltas).
- h) No procederá la suspensión del proceso cuando el acusado fuere un funcionario/a o empleado/a público y el hecho atribuible lo haya sido en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 2:** Los Jueces de Paz deberán aplicar la reglamentación precedente, con criterio amplio, y sustentado en los principios que informan a la Justicia de Paz, relativos a simplicidad, economía procesal y celeridad.-